## SALUD

# Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo

**DECRETO SUPREMO**
**Nº 028-2014-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de todos a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo su protección de interés público, y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 97 de la precitada Ley señala que cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señala que dicha Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú, el cual establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país;

Que, la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene por objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, contando para ello con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, mediante Ley Nº 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisolito, a partir del 1 de julio de 2011 se prohíbe en todo el territorio nacional la posesión, elaboración, exportación, importación, distribución, manufactura y cesión a título gratuito u oneroso, de todas las variedades de fibras de asbesto anfíboles, señalando que los anfíboles son prohibidos por ser considerados cancerígenos;

Que, asimismo, el artículo 5 de la precitada Ley dispone que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la misma;

Que, en concordancia con lo establecido en los Decretos Ley Nºs 25629 y 25909, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en

el ámbito de servicios, de la Organización Mundial del Comercio, los trámites o requisitos que afectan de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector involucrado;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo, que consta de seis (6) Títulos, tres (3) Capítulos, veintinueve (29) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y cinco (5) Anexos, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación.

**Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y el Reglamento que aprueba, serán publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ALONSO ARTURO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

**1146684-3**

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO**


TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y LOS PROCESOS PARA SU REMOCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO III
DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO

TÍTULO IV
DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO V
DE LA FACULTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TITULO VI

DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL ASBESTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ANEXOS

| | |
|---|---|
| ANEXO I | FÓRMULA QUÍMICA DEL ASBESTO ANFIBOLES Y DEL ASBESTO CRISOTILO. |
| ANEXO II | LISTA PRIORIZADA DE OPERACIONES, ACTIVIDADES Y MATERIALES QUE CONTIENEN ASBESTO CRISOTILO. |
| ANEXO III | LOGOTIPO DEL ASBESTO. |
| ANEXO IV | LAS FIBRAS ALTERNATIVAS AL ASBESTO. |
| ANEXO V | SUB PARTIDAS ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL REGLAMENTO. |


M. SAAVEDRA

# REGLAMENTO DE LA LEY N° 29662, LEY QUE PROHÍBE EL ASBESTO ANFÍBOLES Y REGULA EL USO DEL ASBESTO CRISOTILO

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Objeto**
El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para hacer efectiva la prohibición del asbesto anfíboles y la regulación del asbesto crisotilo establecida en la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

**Artículo 2°.- Referencia**
Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.

**Artículo 3°.- Definiciones**
El presente Reglamento aprueba las siguientes definiciones para la aplicación de la Ley, así como para sus normas reglamentarias y complementarias:

a) **Asbesto.-** También conocido como amianto, es la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfibolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales (Anexo I del presente Reglamento).
b) **Autoridad Nacional de Salud.-** Debe entenderse que es el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA con sede en Lima.
c) **Comisión Técnica Multisectorial.-** Constituida mediante la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo.
d) **Importación.-** Es el ingreso al territorio nacional de todas las variedades de asbesto, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.
e) **Exposición al asbesto.-** Contacto en el trabajo con las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto.
f) **Remoción de asbesto.-** Todo acto y efecto de remover o separar el material que contiene asbesto del lugar de origen o del medio en el que se encontrara depositado, con la finalidad de transportarlo a su disposición final.
g) **Transporte de los restos de asbesto.-** Acción de trasladar desde el lugar de remoción, el material con contenido de asbesto, hacia el lugar de disposición final.
h) **Disposición final de los restos de asbesto.-** Es la acción de depositar permanentemente los residuos en un lugar que cuente con las condiciones adecuadas y cumpla con la normatividad vigente, para evitar daños al ambiente y a la salud.
i) **Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Solidos (EPS-RS).-** Persona jurídica inscrita en el registro de EPS-RS que administra la DIGESA, y que presta servicios de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos.

**Artículo 4°.- Ámbito de aplicación**
Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las personas naturales y jurídicas, del sector privado o público, a nivel nacional que realizan actividades económicas de:

- Remoción, transporte y disposición final de todas las variedades de asbesto anfíboles: crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita, así como de las variedades de fibras o productos que contengan dicho compuesto.
- Posesión, explotación, manufactura, importación, elaboración, distribución, comercialización, remoción, transporte y disposición final de todas las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las

MINISTERIO DE SALUD · DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
M. SAAVEDRA

serpentinas crisotilo o asbesto blanco, o de aquellos productos que contengan este tipo de sustancias. En ese sentido, se provee un listado priorizado de operaciones, actividades y materiales que contienen asbesto (Anexo II del presente Reglamento).

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se tendrán como subpartidas arancelarias las señaladas en el Anexo V del presente Reglamento. La actualización de las subpartidas estará a cargo de la autoridad competente.

## TÍTULO II
## DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y LOS PROCESOS PARA SU REMOCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 5°.- De la prohibición del asbesto anfíboles**
De acuerdo al artículo 1° de la Ley, la prohibición de asbesto anfíboles, se refiere a cualquiera de las variedades de presentación de productos o materiales que los contengan.

**Artículo 6°.- De la remoción del asbesto anfíboles**
En caso de demolición y remoción de edificaciones, en donde debido al tiempo de su construcción se presuma la existencia de aislante de fibras de asbesto que pudieran provocar dispersión de fibras de asbesto, en aras de la protección de la salud de las personas que desarrollan dicha actividad, para el inicio de las mismas, la empresa encargada procederá conforme a la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, sujetándose a ella la responsabilidad de los empleadores.

Los residuos de asbesto, deberán agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible, en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen asbesto, (Anexo III del presente Reglamento). Posteriormente, esos desechos deberán ser tratados de acuerdo a la normatividad vigente sobre residuos peligrosos.

**Artículo 7°.- Del transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles**
Toda entidad que desarrolle actividades para el transporte de los residuos del asbesto anfíboles deberá ser acreditada como una EPS-RS conforme a la normatividad vigente. Para el inicio de dichas actividades, la empresa acreditada se sujetará a la normatividad que regula la seguridad y salud en el trabajo, debiendo comunicar el lugar de disposición final a la Autoridad Nacional de Salud, por cada vez que se realice dicha actividad.

Para ello, la Autoridad Nacional de Salud debe aprobar un listado de los lugares donde se pueda efectuar la disposición final de residuos del asbesto anfíboles.

## TÍTULO III
## DE LA REGULACIÓN DEL ASBESTO CRISOTILO

**Artículo 8°.- Regulación del asbesto crisotilo**
De acuerdo al artículo 2° de la Ley, la regulación del asbesto crisotilo comprende los aspectos de acreditación para el uso, rotulado, autorización para el uso, importación, así como los procesos de remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo, los cuales se desarrollan en el presente Título.

**Artículo 9°.- De la acreditación para el uso regulado del asbesto crisotilo, expedida por la Comisión Técnica Multisectorial**
Previamente a la autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo, el administrado a fin de obtener la acreditación, a que hace referencia el artículo 2° de la Ley, deberá presentar a la Comisión Técnica Multisectorial, la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida a la Comisión Técnica Multisectorial.

I. SAAVEDRA

- Justificación técnica de que no es posible sustituir el producto que contenga asbesto crisotilo por otro producto existente en el mercado nacional, que demuestre un funcionamiento técnico equivalente y un menor riesgo para la salud.
- Inventario de los productos que contengan asbesto crisotilo, sobre los que tiene en posesión o propiedad.
- Características del producto o elemento a fabricar o usar.
- Descripción del proceso que usa el asbesto crisotilo.
- Descripción de las medidas adoptadas para controlar los riesgos para la salud de los trabajadores, la población y el ambiente, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Para los efectos de importación del asbesto crisotilo, además presentará una declaración jurada en el que se indique la cantidad a importar.

La Comisión Técnica Multisectorial creada por Ley, tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, para expedir un informe mediante el cual emitirá la acreditación o no de los productos que contengan asbesto crisotilo, presentados por el administrado que serán usados en las actividades económicas que no puedan ser sustituidos por otro producto del mercado nacional, que demuestre un funcionamiento técnico equivalente y un menor riesgo para la salud; contra el informe expedido por la Comisión Técnica Multisectorial no cabe impugnación alguna.

**Artículo 10°.- Del rotulado obligatorio del logotipo del asbesto**
Para el desarrollo de la actividad autorizada de explotación, manufactura, importación, elaboración distribución y/o comercialización del asbesto crisotilo y de cualquier producto que lo contenga, el responsable de la actividad tiene la obligación de incluir el logotipo de asbesto (Anexo III del presente Reglamento) en un lugar visible, con información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.

**Artículo 11°.- Autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo**
La autorización para el uso del asbesto crisotilo o de cualquier producto que lo contenga, en el desarrollo de actividades de explotación, manufactura, importación, elaboración, distribución y comercialización, tendrá vigencia de un (01) año, renovable por periodos similares, y será solicitada ante la Autoridad Nacional de Salud, presentando los siguientes requisitos:

a) Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la Dirección General de Salud Ambiental.
b) Descripción de las actividades que se realizarán con las fibras de asbesto crisotilo o de los productos que contengan estas fibras.
c) Copia del documento de acreditación expedido por la Comisión Técnica Multisectorial, conforme al artículo 9° del presente Reglamento, con una antigüedad no menor a tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
d) Presentación de rotulado del logotipo del asbesto conforme a lo señalado en el artículo 10° del presente Reglamento.

En caso de importación, se deberá conservar y poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.

La Autoridad Nacional de Salud, en un plazo de treinta (30) días hábiles, mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Salud Ocupacional, o el que haga sus veces, en la DIGESA, resolverá la solicitud de autorización para el uso regulado del asbesto crisotilo.

El recurso de reconsideración y/o apelación contra lo resuelto por la Autoridad Nacional de Salud deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación. La Dirección de Salud Ocupacional, o el que haga sus veces en la DIGESA, resolverá en primera instancia el Recurso de Reconsideración, y en segunda instancia, vía recurso de apelación, la Dirección General de la DIGESA. Los recursos administrativos antes descritos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
M. GAAVEDRA

Con lo resuelto por la Dirección General de la DIGESA se pone fin a la instancia y se da por agotada la vía administrativa.

La solicitud de renovación deberá ser presentada con treinta (30) días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la autorización, y, será tramitada como un nuevo expediente.

**Artículo 12°.- Importación del asbesto crisotilo**
Para la autorización de la importación de asbesto crisotilo y de los productos que lo contengan, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) exigirá a la persona natural o jurídica del sector publico o privado responsable de la importación, la presentación de la Autorización emitida por la Autoridad Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento, además de cualquier otra documentación y gestión que sea exigible por dicho organismo público.

**Artículo 13°.- Procesos de remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo**
La remoción, transporte y disposición final del asbesto crisotilo, se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

## TÍTULO IV
## DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

**Artículo 14°.- Fiscalización**
La Autoridad Nacional de Salud es la responsable de la fiscalización de la prohibición del uso del asbesto anfíboles, de las actividades de remoción y de la información sobre los lugares de disposición final del asbesto anfíboles en el territorio nacional, así como de la autorización para el uso regulado de asbesto crisotilo conforme a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

## TÍTULO V
## DE LA FACULTAD SANCIONADORA

### CAPÍTULO I
### RÉGIMEN DE INFRACCIONES

**Artículo 15°.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en materia de prohibición del asbesto anfíboles y de regulación del asbesto crisotilo, las siguientes:

15.1 Infracción Leve

No brindar información relacionada al asbesto a la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud en la forma y plazo establecido por norma jurídica o Autoridad Administrativa.

15.2 Infracciones Graves

a) No permitir que el inspector de la Autoridad de Nacional realice alguna labor de vigilancia o fiscalización en el establecimiento del administrado.
b) Presentar ante la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo o uno que siendo verdadero haya sido adulterado.
c) No incluir en la etiqueta del producto que contenga asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.
d) No exhibir en un lugar visible del establecimiento de explotación, manufacturación, elaboración, distribución y comercialización de asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión.

M. SAAVEDRA

e) No poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado.

15.3 Infracciones Muy Graves:

a) Poseer, elaborar, exportar, importar, distribuir, manufacturar o ceder a título gratuito o título oneroso cualquiera de las variedades de fibras de asbesto anfíboles (crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita).
b) Desarrollar actividades de transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles y/o crisotilo sin estar acreditada como EPS-RS conforme lo prescribe la normatividad vigente.
c) Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo, y no informar a la Autoridad Nacional de Salud el lugar de disposición final.
d) Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo en un lugar no autorizado.
e) Explotar, manufacturar, importar, elaborar, distribuir y comercializar cualquiera de las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, sin estar autorizado por la Autoridad Nacional de Salud.

**Artículo 16°.- Sujetos Responsables**

Son sujetos responsables de la infracción aquellos comprendidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II
## MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y RESPONSABILIDADES

**Artículo 17°.- Medidas de Seguridad**
Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y serán aplicadas en cualquier momento por la Autoridad Nacional de Salud a través de la DIGESA, de considerarlo sanitariamente justificable, conforme al artículo 130° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias o el que haga sus veces.

**Artículo 18.- Sanciones y Medidas Correctivas**
La persona natural o jurídica del sector público o privado que infrinja las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, según la gravedad de las infracciones, será pasible de la sanción y medidas correctivas que correspondan de acuerdo al presente Reglamento.

18.1 Las sanciones se aplicarán conforme a la siguiente correspondencia, salvo que la Autoridad Nacional de Salud determine atenuantes o agravantes que motiven una aplicación diferente, en observancia de los criterios previstos en el artículo 19° del presente Reglamento:

| INFRACCIÓN | CLASIFICACION | SANCIÓN |
|---|---|---|
| No brindar información relacionada al asbesto a la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud en la forma y plazo establecido por norma jurídica o Autoridad Administrativa. | Leve | Multa de cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| No permitir que el inspector de la Autoridad Nacional de Salud realice alguna labor de vigilancia o fiscalización en el establecimiento del | Grave | Multa de cien (100) unidades impositivas |

M. SAAVEDRA

| | | |
|---|---|---|
| administrado. | | tributarias (UIT). |
| Presentar ante la Comisión Técnica Multisectorial o a la Autoridad Nacional de Salud un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo o uno que siendo verdadero haya sido adulterado. | Grave | Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| No incluir en la etiqueta del producto que contenga asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión. | Grave | Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| No exhibir en un lugar visible del establecimiento de explotación, manufacturación, elaboración, distribución y comercialización de asbesto crisotilo, el logotipo del asbesto y/o la información sobre el riesgo, en idioma español y de fácil comprensión. | Grave | Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| No poner a disposición de la Autoridad Nacional de Salud, cuando lo requiera, la documentación que permita efectuar la trazabilidad del asbesto crisotilo importado. | Grave | Multa de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| Poseer, elaborar, exportar, importar, distribuir, manufacturar o ceder a título gratuito o título oneroso cualquiera de las variedades de fibras de asbesto anfíboles (crocidolita, amosita, actinolita, antofilita y tremolita). | Muy Grave | Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| Desarrollar actividades de transporte y disposición final de los residuos del asbesto anfíboles y/o crisotilo sin estar acreditada como EPS-RS conforme lo prescribe la normatividad vigente. | Muy Grave | Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo, y no informar a la Autoridad Nacional de Salud el lugar de disposición final. | Muy Grave | Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| Depositar residuos de asbesto anfíboles y/o crisotilo en un lugar no autorizado. | Muy Grave | Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT). |
| Explotar, manufacturar, importar, elaborar, distribuir y comercializar cualquiera de las variedades de fibras de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas crisotilo o asbesto blanco, sin estar | Muy Grave | Multa de seiscientos (600) unidades impositivas tributarias (UIT). |

M. SAAVEDRA

| | | |
|---|---|---|
| autorizado por la Autoridad Nacional de Salud. | | |

**18.2.-** De conformidad con el artículo 4° de la Ley, son medidas correctivas las siguientes:

1. Asistencia a dos (02) cursos de capacitación ambiental dictado por cualquier universidad a nivel nacional, cuyo costo es asumido por el infractor. Para tener cumplida la medida correctiva, el infractor deberá presentar a la Autoridad Nacional de Salud la constancia de aprobación de los cursos.

2. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.

3. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente que establezca el Ministerio del Ambiente.

4. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental que establezca el Ministerio del Ambiente.

La DIGESA vela por el cumplimiento de las medidas correctivas a través de acciones de fiscalización.

**Artículo 19°.- Criterios para graduar la sanción**

Para graduar la sanción se aplican los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 135° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
2. Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

Se considera circunstancia atenuante cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos.

**Artículo 20°.- Responsabilidades**
La responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

## CAPÍTULO III
## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Artículo 21°.- Normatividad aplicable**
El procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en los artículos 22° al 25° del presente Reglamento. En lo demás no contemplado se aplicarán, según la competencia, las disposiciones establecidas en la Ley N° 29662, Ley que prohíbe el uso de asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo, en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

M. SAAVEDRA

**Artículo 22°.- Etapas del procedimiento**
El procedimiento administrativo sancionador, consta de dos etapas:

**22.1 Etapa Instructiva**
La etapa instructiva se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional de Salud quien dentro de su estructura organizacional designará a un Órgano Instructor para tal fin, y, comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la infracción.
La etapa instructiva comprende, la imputación de cargos, dictar medidas de seguridad, realización de inspecciones, desarrollar las labores de instrucción durante la investigación, la emisión de un informe sobre la existencia o no, de una o más infracciones, culminando con la elevación de los actuados a la Comisión Técnica Multisectorial, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**22.2 Etapa Sancionadora**
La etapa sancionadora se encuentra a cargo de la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley 29662 y comprende desde la recepción del pronunciamiento del órgano instructor, hasta la emisión de la Resolución que decide sobre la imposición de sanción o la que declara no ha lugar a la sanción, disponiendo, en este último caso, el archivamiento del procedimiento.

**Artículo 23°.- Contenido de la Resolución**
Las resoluciones que emita la Comisión Técnica Multisectorial que sancionen o declaren no ha lugar a la sanción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 24°.- Medios de impugnación y plazos**
En el presente procedimiento administrativo sancionador se establece el recurso de reconsideración como único medio de impugnación y se interpone contra la resolución que impone las sanciones administrativas descritas en el artículo 18° del presente Reglamento, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.

**Artículo 25°.- Instancia Única**
La Comisión Técnica Multisectorial en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, resolverá el recurso de reconsideración citado en el artículo anterior y con la notificación de la resolución expedida, en instancia única, se pone término al procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

**Artículo 26°.- Del Registro de Infracciones y Sanciones**
El Ministerio de Salud a propuesta de la DIGESA creará el registro de infracciones y sanciones, señalados en el presente Reglamento el mismo que estará publicado en su portal institucional.

## TÍTULO VI
## DEL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL ASBESTO

**Artículo 27.- Del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto**
El proceso de prohibición del asbesto anfíboles y regulación del uso del asbesto crisotilo, conlleva a la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, el cual contendrá mínimamente:

27.1 Diagnóstico sobre la situación del asbesto y de otros polvos respirables y la salud de los trabajadores en el Perú, el cual incluirá, al menos los siguientes componentes:
a) Ingreso de materiales de asbesto y de materiales que contengan asbesto y su consumo anual, total y desglosado en función de sus principales formas de utilización.
b) Lista referencial de industrias que utilizan asbesto en el país.
c) Registro de trabajadores expuestos al asbesto y a otros polvos respirables.

M. SAAVEDRA

d) Registro de entidades encargadas del muestreo, evaluación y control de riesgos ocupacionales y ambientales relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.
e) Registro de Servicios de Salud Ocupacional que hacen la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
f) Vigilancia epidemiológica: Incidencia, prevalencia y carga de enfermedades relacionadas al asbesto y otros polvos respirables.
g) Aseguramiento en salud de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
h) Estimaciones del porcentaje de infraestructuras y de vehículos que contienen asbesto.
i) Límites nacionales permisibles de exposición ocupacional al asbesto crisotilo de obligado cumplimiento y de otros polvos respirables.
j) Pérdidas económicas estimadas debido a las enfermedades relacionadas con el asbesto y otros polvos respirables.
k) Principales estudios realizados en el país sobre la epidemiología de las enfermedades relacionadas con el asbesto y otros polvos respirables.

27.2 Las siguientes líneas de acción:
a) **Prevención primaria:** Promoción, difusión, educación, capacitación e identificación, evaluación y control del riesgo por asbesto y otros polvos respirables, así como la vigilancia de la Salud de los Trabajadores expuestos a asbesto.
b) **Prevención secundaria:** Diagnóstico precoz y atención médica de los trabajadores expuestos al asbesto y otros polvos respirables.
c) **Prevención terciaria:** Rehabilitación y disminución del daño ocasionado por la exposición al asbesto y otros polvos respirables.

**Artículo 28.- De la elaboración del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto**
La propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, estará a cargo de la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, y será elaborada en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia del presente Reglamento, para cuyo efecto, podrán participar además los representantes de los siguientes sectores:

- Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Finalizado el plazo señalado en el párrafo precedente, la Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, remitirá la propuesta del Plan Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades Relacionadas con el Asbesto, al Ministerio de Salud, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

**Artículo 29.- Comisión Técnica Multisectorial**
La Comisión Técnica Multisectorial creada por la Ley, ejerce las funciones señaladas en forma expresa en la citada Ley y el presente Reglamento.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.- De la adecuación**
Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado comprendidas en el artículo 4º del presente Reglamento deben adecuarse al presente Reglamento en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

M. SAAVEDRA

**SEGUNDA.- De la comunicación al Ministerio Público**
Es obligación de la Comisión Técnica Multisectorial y de la DIGESA, oficiar al Ministerio Público la posible existencia de ilícitos penales, en los casos que así pueda apreciarse de la verificación de hechos constitutivos de infracción durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

## ANEXOS

### ANEXO I: FÓRMULA QUÍMICA DEL ASBESTO ANFÍBOLES Y DEL ASBESTO CRISOTILO

**Grupo Anfibole**

| ANFÍBOLES | FÓRMULA | N° CAS* |
|---|---|---|
| **Actinofilita** | $2CaO, 4MgO, FeO, 8SiO_2, H_2O$ | 77536-66-4 |
| **Amosita** | $5,5FeO, 1,5MgO, 8SiO_2, H_2O$ | 12172-73-5 |
| **Antofilita** | $7MgO, 8SiO_2, H_2O$ | 77536-67-5 |
| **Crocidolita** | $Na_2O, Fe_2O_3, 3FeO, 8SiO_2, H_2O$ | 12001-28-4 |
| **Tremolita** | $2CaO, 5MgO, 8SiO_2, H_2O$ | 77536-68-6 |

* CAS: *Chemical Abstract Service*, es la identificación Numérica Única para Compuestos Químicos.

**Grupo Serpentina**

| SERPENTINA | FÓRMULA | N° CAS* |
|---|---|---|
| **Crisotilo** | $3MgO, 2SiO_2, 2H_2O$ | 12001-29-5 |

* CAS: *Chemical Abstract Service*, es la identificación Numérica Única para Compuestos Químicos.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
M. SAAVEDRA

## ANEXO II: LISTA PRIORIZADA DE OPERACIONES, ACTIVIDADES Y MATERIALES QUE CONTIENEN ASBESTO CRISOTILO

Operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de asbesto o de materiales que lo contengan:

- Trabajos de demolición de construcciones donde exista asbesto o materiales que lo contengan.
- Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria, herramientas o instrumentos donde exista asbesto o materiales que lo contengan.
- Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de asbesto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con asbesto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de asbesto por la existencia y proximidad de materiales de asbesto.
- Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan asbesto.
- Vertederos autorizados para residuos de asbesto.
- Industrias de aislamientos de amianto, de cartonaje amiantico, textiles de asbesto, y tintes de asbesto.
- Industria del automóvil, fabricación y reparación de pastillas y zapatas de frenos y discos de embragues.
- Fabricación y fibrocemento incluyendo de tuberías y calderas con asbesto.
- Refinerías de petróleo, que manipulen materiales que contengan asbesto.
- Todas aquellas otras actividades u operaciones, en las que se manipulen materiales que contengan asbesto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de asbesto al ambiente de trabajo.

Aplicaciones tradicionales donde puede encontrarse materiales con asbesto son principalmente las siguientes:

- Aislamiento térmico, eléctrico y acústico.
- Materiales de fricción en frenos y embragues de vehículos y maquinaria.
- Procesos de filtración y electrolíticos donde se requiere resistencia al ataque químico.
- En las instalaciones industriales se pueden encontrar en múltiples aplicaciones principalmente en calorifugados, juntas, aislantes eléctricos y componentes de refuerzo para mejorar la resistencia a la tracción.
- Baldosas vinílicas reforzadas con asbesto.
- Masilla con componentes de asbesto.
- Neumáticos con componentes de asbesto.
- Papel y cartón con componentes de asbesto.
- Pinturas con componentes de asbesto.
- Planchas de fibrocemento.
- Plásticos con componentes de asbesto.
- Materias de construcción de fibrocemento.
- Hilandería de fibras de asbesto.
- Materiales de ignifugación.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
M. SAAVEDRA

## ANEXO III: LOGOTIPO DEL ASBESTO

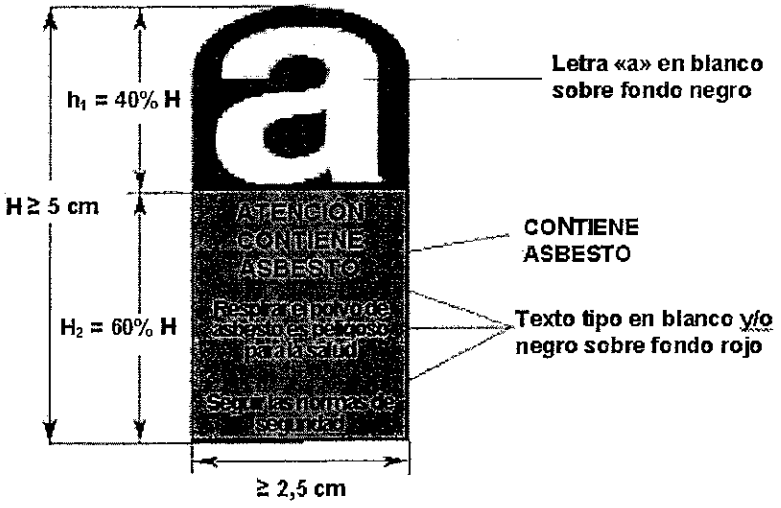


M. SAAVEDRA

## ANEXO IV: LAS FIBRAS ALTERNATIVAS AL ASBESTO

Las principales fibras alternativas del asbesto se suelen dividir en tres clases:

**1.- Fibras minerales artificiales (FMA):** Lanas minerales, incluyendo lana de escoria y lana de roca. Lana de vidrio, incluyendo la lana de vidrio que contiene resinas. Fibras refractarias.

Fibras refractarias:

- Sílice: $SiO_2$
- Aluminosilicatos de circonio: $Al_2O_3SiO_2ZrO_2$
- Silicato de aluminio: $Al_2O_3SiO_2$
- Aluminosilicato de boro: $Al_2O_3SiO_2B_2O_3$
- Aluminosilicato de cromo: $Al_2O_3SiO_2Cr_2O_3$
- Alúmina: $Al_2O_3$
- Circonia: $ZrO_2$
- Boro: B
- Nitruro de boro: BN
- Carburo de silicio: SiC
- Nitruro de silicio: $Si_3N_4$

**2.- Materiales sintéticos:** fibras orgánicas sintéticas, de carbón y fibras de acero

2.1.- Fibras orgánicas sintéticas

A.- Fibras para reforzar el cemento:

- Fibras de polipropileno (PP) [-CH2-CH(CH3)-] n
- Fibras de alcohol polivinilo (PVA) [-CH2- CHOH-] n
- Fibras de polietileno (PE) [-CH2-CH2-] n
- Fibras acrílicas (PAN) [-CH2-CHCN-] n

B.- Textiles con propiedades especiales:

- Fibras de aramida:
  - Poliamidas aromáticas (Kevlar) (PAM) [-CO-C6H4-CO-NH-C6H4-NH-] n
  - Poliamidas alifáticas (Nylon) (PAM) [-CO-(CH2)4-CO-NH-(CH2)6-NH-] n

- Otras fibras sintéticas:
  - Fibras de poliéster (PET) H[-(CH2)2-O-CO-C6H4-CO-] nOH
  - Fibras de politetrafluoroetileno (PTFE) [-CF2-CF2-] n

2.2.- Fibras orgánicas de carbón:

- Fibras de carbón basadas en rayón.
- Fibras de carbón basadas en PAN.
- Fibras de carbón.

2.3.- Fibras de acero

**3.- Fibras orgánicas naturales:**

- Abacá.
- Bambú.
- Esparto.
- Yute.
- Cáñamo
- Pita.

MINISTERIO DE SALUD · DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

M. SAAVEDRA

- Bagazo.
- Seda natural.
- Lana.
- Plumas.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
M. SAAVEDRA

## ANEXO V: SUB PARTIDAS ARANCELARIAS COMPRENDIDAS EN EL REGLAMENTO

| SUBPARTIDA | DESCRIPCION |
|---|---|
| 2524101000 | Crocidolita en fibras |
| 2524109000 | Crocidolita, excepto fibras |
| 2524900000 | Las demás amianto (asbesto), excepto la crocidolita |
| 5911310000 | Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en la máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m2 |
| 5911320000 | Tejidos o fieltros sin fin o con dispositivo de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquina similares (p. ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior a 650 g/m2 |
| 6406993000 | Plantillas de las demás materias, excepto el amianto |
| 6811400010 | placas onduladas |
| 6811400020 | Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares |
| 6811400090 | Las demás manufacturas |
| 6812930000 | Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos. |
| 6812991000 | Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio. |
| 6812992000 | Hilados de amianto |
| 6812993000 | Cuerdas cordones, incluso trenzados de amianto |
| 6812994000 | Tejidos, incluso de punto de amianto. |
| 6812995000 | Juntas o empaquetaduras de amianto |
| 6812999000 | Las demás manufacturas de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, incluso armadas |
| 6813200000 | Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que contengan amianto (asbesto) |
| 8464100000 | Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frio. |
| 8464200000 | Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto –cemento o materias minerales similares o el vidrio. |
| 8464900000 | Las demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio frio |
| 8708301000 | Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 |
| 8708302500 | Discos de frenos, de vehículos automóviles de partidas 87.01 a 87.05 |

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL
DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
M. SAAVEDRA